



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Liquidación Patrimonial. 110014003004-2020-00481-00.
Confirmación. 38161.

Decide el Juzgado los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto de 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se profirió el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

Aduce en síntesis la parte activa, que se debe revocar el numeral 3° y reconsiderar el valor de los honorarios fijados al liquidador del proceso atendiendo que el valor corresponde a más de lo devengado por el deudor en un mes, teniendo en cuenta sus ingresos percibidos y la relación de sus gastos mensuales, todo de acuerdo con lo preceptuado por el Acuerdo # 1518 de 2002 *"Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia"* la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Consideraciones.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, como quiera que no le asiste la razón a la recurrente en la medida que el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo # 1518 de 2002 modificado por el artículo quinto del Acuerdo 1852 de 2003 prevé: *"Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva"*, y para el presente caso valor total de los bienes objeto de la liquidación corresponde a la suma de \$120.000.000. M/cte., por lo que la suma allí fijada se encuentra dentro del rango que la norma prevé.

No obstante lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la deudora Martha Isabel Moya González, de la reconsideración del valor de los honorarios fijados al liquidador atendiendo lo devengado en un mes y teniendo en cuenta sus ingresos percibidos, además de la relación de sus gastos mensuales, considera el Despacho que se debe ajustar la suma fijada como honorarios provisionales y para tal efecto se modificará el numeral tercero del auto 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se profirió la auto apertura de la liquidación patrimonial y ante ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Modificar el numeral tercero del auto recurrido, de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se profirió el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

Segundo. En consecuencia, el numeral Tercero quedara de la siguiente manera: "*Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$600.000.00 M/cte., de conformidad con el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003*".

Tercero. Negar el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 043 Hoy 24 de Noviembre de 2020.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c243ddafe2c0c501ae19460599f2962af18aa5fc55ae6be91027867d816b7a73
Documento generado en 20/11/2020 10:40:35 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>